



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 009 2023 00127 00
Demandantes	Scotiabank Colpatría S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.
Demandados	Reinel Antonio Velásquez Vasco
Asunto	- Incorpora Notificación - Sígase adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso notificación personal¹ realizada a la parte demandada, esto es, al señor **REINEL ANTONIO VELÁSQUEZ VASCO**, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con resultado positivo en su entrega, como se verifica en archivos digitales No.07. al 07.7., la cual cumple con las exigencias de la ley 2213 art. 8º.

Vencido el traslado para replicar la demanda o formular excepciones, el demandado guardó silencio.

2.- Orden seguir adelante la ejecución.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2.1.- Hechos y trámite procesal

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **REINEL ANTONIO VELÁSQUEZ VASCO**, por incumplir con la obligación por él suscrita.

¹ Archivos digitales No. No.07. al 07.7. C01 expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago de fecha 26 de mayo de 2023², en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. con Nit.860.034.594-1** y en contra del señor **REINEL ANTONIO VELÁSQUEZ VASCO con CC.No.15.457.420**, por las siguientes sumas de dineros:

a) En virtud del **pagaré desmaterializado No.11392776** contentivo de la **obligación No.1715027915** por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$34.921.794)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Más el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.235.937)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de agosto de 2022 al 06 de marzo de 2023.

b) En virtud del **pagaré desmaterializado No.14507619** contentivo de la **obligación No.1715028043** por la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.071.064)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$631.466)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 26 de agosto de 2022 al 06 de marzo de 2023.

c) En virtud del **pagaré desmaterializado No.11392775** contentivo de la **obligación No.507410095959** por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$43.605.985)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$3.052.140)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de agosto de 2022 al 06 de marzo de 2023.

d) En virtud del **pagaré desmaterializado No.14507620** contentivo de la **obligación No.507419989555** por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y**

² Archivo digital N°. 06 C01 expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$9.369.925) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.120.197)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de septiembre de 2022 al 06 de marzo de 2023.

e) En virtud del **pagaré desmaterializado No.17746457** contentivo de la **obligación No.507419993503** por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$78.297.051)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$8.421.904)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de septiembre de 2022 al 06 de marzo de 2023.

f) En virtud del **pagaré desmaterializado No.17746458** contentivo de la **obligación No.4593560080930850** por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$11.744.429)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.624.345)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de septiembre de 2022 al 06 de marzo de 2023.

g) En virtud del **pagaré No.4938130557417288** por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$9.439.241)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

h) En virtud del **pagaré No.5406900009104076** por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.923.898)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación... (...)"



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

La orden de apremio se notificó de forma personal al demandado conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución acá perseguidas, sin hacerlo.

2.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, este es, **pagaré No. 11392776, 14507619, 11392775, 14507620, 17746457, 17746458, 4938130557417288 y 5406900009104076** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3.- Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 26 de mayo de 2023³** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

³ Archivo digital No.06. C01 del expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Como agencias en derecho a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** y a cargo del demandado **REINEL ANTONIO VELÁSQUEZ VASCO**, se fija la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$ 6.554.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado al demandado **REINEL ANTONIO VELÁSQUEZ VASCO** del auto de la diada 26 de mayo de la presenta anualidad, que dio orden de apremio en su contra, la cual cumple con las exigencias normativas (ley 2213 art. 8º).

TERCERO: Siga adelante la ejecución a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** y a cargo del demandado **REINEL ANTONIO VELÁSQUEZ VASCO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

*"(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** con **Nit.860.034.594-1** y en contra del señor **REINEL ANTONIO VELÁSQUEZ VASCO** con **CC.No.15.457.420**, por las siguientes sumas de dineros:*

*a) En virtud del **pagaré desmaterializado No.11392776** contentivo de la **obligación No.1715027915** por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINIÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$34.921.794)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.*

*Más el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.235.937)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de agosto de 2022 al 06 de marzo de 2023.*

*b) En virtud del **pagaré desmaterializado No.14507619** contentivo de la **obligación No.1715028043** por la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO***



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

PESOS M/L (\$5.071.064) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$631.466)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 26 de agosto de 2022 al 06 de marzo de 2023.

c) En virtud del **pagaré desmaterializado No.11392775** contentivo de la **obligación No.507410095959** por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$43.605.985)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$3.052.140)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de agosto de 2022 al 06 de marzo de 2023.

d) En virtud del **pagaré desmaterializado No.14507620** contentivo de la **obligación No.507419989555** por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$9.369.925)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.120.197)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de septiembre de 2022 al 06 de marzo de 2023.

e) En virtud del **pagaré desmaterializado No.17746457** contentivo de la **obligación No.507419993503** por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$78.297.051)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$8.421.904)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de septiembre de 2022 al 06 de marzo de 2023.

f) En virtud del **pagaré desmaterializado No.17746458** contentivo de la **obligación No.4593560080930850** por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$11.744.429)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.624.345)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de septiembre de 2022 al 06 de marzo de 2023.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

g) En virtud del **pagaré No.4938130557417288** por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$9.439.241)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

h) En virtud del **pagaré No.5406900009104076** por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.923.898)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación... (...)"

CUARTO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **REINEL ANTONIO VELÁSQUEZ VASCO.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$ 6.554.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

QUINTO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

SEXTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI/BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0eea9f3a7f4278ae50107a597fcdadb25c072168f40c7bd90293a05350affa**

Documento generado en 22/08/2023 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>